



Tribunal Supremo Electoral



Recurso de Nulidad
Exp. 1700-2023
CUE 71632

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. Guatemala, veinte de abril de dos mil veintitrés. -----

I) Por ausencia temporal de la Magistrada Vocal III, de conformidad al artículo 127 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, se integra por los suscritos; **II)** Se admite para su trámite el recurso de nulidad interpuesto por la ciudadana LILIAN PIEDAD GARCÍA CONTRERAS, quien actúa en su calidad de Secretaria General del partido político PROSPERIDAD CIUDADANA -PC-, en contra de la resolución SRC guion R guion novecientos nueve guion dos mil veintitrés, de fecha cinco de abril de dos mil veintitrés (SRC-R-909-2023), emitida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos; **III)** Se toma nota del auxilio con que actúa y del lugar señalado para recibir notificaciones; **IV)** Se tiene a la vista para resolver el expediente y,

ANTECEDENTES

En el presente caso, al efectuar el examen de las actuaciones contenidas en el proceso de mérito, se determina lo siguiente:

- A) Que la Unidad Especializada de Control y Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políticos del Tribunal Supremo Electoral, con fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés, emite informe UECFFPP guion I guion ciento veintiséis guion dos mil veintitrés (UECFFPP-I-126-2023), en el cual informa al Director General del Registro de Ciudadanos, que el partido político PROSPERIDAD CIUDADANA -PC-, incumplió en la presentación física de informes del financiamiento privado por origen del recurso y gastos realizados en el formato denominado GR-PRI, e informe del financiamiento público -FINPU-, correspondientes al mes de enero de dos mil veintitrés y tampoco hizo uso de la herramienta electrónica Sistema Cuentas Claras.
- B) La Dirección General del Registro de Ciudadanos, confiere audiencia por quince días al partido político PROSPERIDAD CIUDADANA -PC-, para que se pronuncie en relación a los hechos indicados en el informe referido anteriormente, mediante resolución SRC guion R guion trescientos guion dos mil veintitrés (SRC-R-300-2023), de fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés, la cual fue notificada el veintiocho de febrero del año en curso al partido referido.
- C) El quince de marzo del año en curso, la ciudadana LILIAN PIEDAD GARCÍA CONTRERAS, en la calidad con que actúa, solicitó una prórroga de quince días de la



Tribunal Supremo Electoral

Recurso de Nulidad
Exp. 1700-2023
CUE 71632

audiencia conferida, con fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés; la Dirección General del Registro de Ciudadanos, otorga la prórroga solicitada en resolución SRC guion R guion seiscientos ochenta y uno guion dos mil veintitrés (SRC-R-681-2023), la cual fue notificada el veinte de marzo del año en curso; la entidad política emplazada, evacua audiencia el cuatro de abril de dos mil veintitrés.

- D) El cinco de abril del año en curso, la Dirección General del Registro de Ciudadanos, emite la resolución SRC guion R guion novecientos nueve guion dos mil veintitrés (SRC-R-909-2023), en su numeral romano II, indica: “ *II. Se tiene por recibido en este Registro el cuatro de abril de dos mil veintitrés y de forma extemporánea, el memorial de la misma fecha, mediante el cual la organización política **PROSPERIDAD CIUDADANA -PC-**, evacuó la audiencia conferida.*”, motivo por el cual no lo entra a conocer y al resolver sanciona con multa de diez mil dólares de los Estados Unidos de América al partido político referido anteriormente.
- E) La ciudadana LILIAN PIEDAD GARCÍA CONTRERAS, quien actúa en su calidad de Secretaria General del partido político PROSPERIDAD CIUDADANA -PC-, interpuso recurso de nulidad, en contra de la resolución SRC guion R guion novecientos nueve guion dos mil veintitrés (SRC-R-909-2023), de fecha cinco de abril de dos mil veintitrés, emitida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos, argumentando: **i) De la cita de fundamento jurídico inexistente**, al hacer referencia al Acuerdo 306-2016, el cual fue derogado por el artículo 33 del Acuerdo 602-2022, ambos del Tribunal Supremo Electoral; **ii) De la Prórroga otorgada** y del momento en que se computa la misma; y, **iii) De la sanción emitida por un período de tiempo, por el cual no se ha conferido audiencia**, violación que se consuma cuando se confirió audiencia dentro del presente expediente, indicando que era por tres motivos y así se lee en la resolución de fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés, identificada como SRC-R-300-2023 RJMJ/mmco, siendo uno de los incumplimientos la presentación del informe del financiamiento público en el formato denominado FINPU, correspondiente al mes de enero de dos mil veintidós, pero al momento de resolver se indica el informe IN-FIINPU, el cual no es FINPU como se citó en todo el procedimiento, lo que no coincide con el objeto de la audiencia conferida y en consecuencia al tratarse de otro informe, el informe IN-FIINPU denominado así en la resolución final, resulta ser un informe sobre el que no se ha conferido audiencia dentro del

presente incidente al Partido Político Prosperidad Ciudadana; por lo cual solicita que se declare con lugar el recurso instado y en consecuencia, se deje sin valor ni efecto la resolución recurrida, dictando la resolución que en derecho corresponde u ordenando al Director del Registro de Ciudadanos dictar la resolución que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO I:

La Ley Electoral y de Partidos Políticos, en su artículo 193, establece: *“El proceso electoral se inicia con la convocatoria a elecciones y termina al ser declarado su conclusión por el Tribunal Supremo Electoral. Durante el proceso electoral, en lo relativo a esta materia, todos los días y horas se reputan hábiles”* (resaltado propio). La anterior disposición normativa distingue entre la materia relacionada con el proceso electoral, de las demás atribuciones periódicas encomendadas al Tribunal Supremo Electoral y sus dependencias, para el cómputo de los plazos en la materia. Así, sobre el contenido del Libro IV de la ley constitucional, relacionada con la convocatoria, las postulaciones e inscripciones de candidaturas, las operaciones de adjudicación, el ejercicio de la propaganda electoral, lo relativo al padrón electoral y el evento eleccionario propiamente, deben tomarse en cuenta días hábiles e inhábiles para las distintas gestiones relacionadas. Sobre las demás actividades de las autoridades electorales, de naturaleza periódica, como las actividades administrativas, la formación de las organizaciones políticas permanentes, la rendición de cuentas o el régimen sancionatorio electoral, por no tener incidencia directa sobre el proceso electoral, deben computarse los plazos considerando únicamente los días hábiles.

Sobre el fondo del asunto sometido a conocimiento de este Tribunal, en un caso similar, recientemente la Corte de Constitucionalidad ha establecido un precedente jurisprudencial, indicando: *“[...] se estima oportuno hacer acopió (sic) de lo expuesto por esta Corte, el veinticinco de julio de dos mil trece, dentro del expediente 1873-2013, en relación a que: “al ser la elección el elemento determinante del proceso electoral, para entender que una determinada decisión ha derivado de este (...), es menester atender al factor sustancial del tema que se discute, en el sentido que la decisión misma habrá de tener relación con la elección de que se trate, sea porque versa acerca de la postulación e inscripción de candidatos, la propaganda electoral, el padrón electoral o la propia votación, su calificación y resultados, incluida cualquier otra materia íntimamente relacionada con estas...”* [...] *atendiendo al objeto de la resolución que se buscaba impugnar*

[imposición de multa en moneda extranjera, por la supuesta comisión de propaganda electoral pautada ilegalmente], esta Corte colige que lo cuestionado no concierne al proceso electoral per se, es decir, no tiene repercusión directa con la elección [...] evidenciándose así que, tal extremo atañe, específicamente, al procedimiento sancionatorio que ejercen las autoridades electorales. De ahí que, al no cumplirse la condición preponderante para la aplicación del plazo excepcional, que hace que todos los días se computen como hábiles (que el asunto concierna al procedimiento electoral), debe entenderse que, en el caso de mérito, aplica el plazo general [...]” (resaltado propio, resolución de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, dentro del expediente tres mil seiscientos seis guion dos mil veinte)

Derivado de lo anterior, en materia de control y fiscalización, y el derecho administrativo sancionador en materia electoral, que atañen al recurso de nulidad instado, salvo disposición expresa en contrario, los plazos de días deben computarse de conformidad con las normas establecidas en el artículo 45 de la Ley del Organismo Judicial. En el presente caso, para el calculo del plazo de audiencia establecido en la literal b) del artículo 16 del Reglamento de Control y Fiscalización de las Finanzas de las Organizaciones Políticas, Acuerdo 602-2022, para la presentación de argumentos y pruebas de descargo de la organización política a la cual se le haya realizado un hallazgo en los informes de auditoría, deben considerarse únicamente los días hábiles. Una vez concluido el plazo de audiencia, con su evacuación o sin ella, el Director General del Registro de Ciudadanos deberá emitir la resolución que en derecho corresponde, debiendo motivar y fundamentar la misma.

CONSIDERANDO II:

En el presente caso, el partido político PROSPERIDAD CIUDADANA -PC-, mediante su representante legal, impugna la resolución SRC guion R guion novecientos nueve guion dos mil veintitrés (SRC-R-909-2023), de fecha cinco de abril de dos mil veintitrés, por la cual el Director del Registro de Ciudadanos le impuso la sanción de multa de diez mil dolares estadounidenses (US\$ 10,000.00), por la reincidencia en inobservar las amonestaciones previamente impuestas, relativas a la presentación de informes del financiamiento privado por origen del recurso y gastos realizados en el formato denominado GR-PRI, e informe del financiamiento público -FINPU-, correspondientes al mes de enero de dos mil veintitrés y la no utilización de la herramienta electrónica Sistema Cuentas Claras. Para resolver conforme a derecho los agravios manifestados



Tribunal Supremo Electoral



Recurso de Nulidad
Exp. 1700-2023
CUE 71632

a) El día **veintiocho de febrero** de dos mil veintitrés, la Dirección General del Registro de Ciudadanos, notificó a la recurrente el contenido de la resolución SRC guion R guion trescientos guion dos mil veintitrés (SRC-R-300-2023), de fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés, la cual en su numeral romano II indica: “*Enterado de su contenido, se confiere audiencia por quince (15) días al partido político PROSPERIDAD CIUDADANA -PC- [...]*”. El día de vencimiento del plazo de la audiencia conferida, al no ser un asunto relacionado directamente con el proceso electoral, sino con el régimen sancionador de la materia, era el **veintiuno de marzo** del presente año.

b) El día **quince de marzo** del presente año (dentro del plazo de audiencia original conferido) la organización política sujeta de investigación, presento memorial requiriendo una prórroga del plazo de audiencia, por única vez, por convenir a sus intereses para preparar los medios de descargo a proponer relativos a los hallazgos notificados;

c) El día **veinte de marzo** del presente año, la Dirección General del Registro de Ciudadanos notificó al partido la resolución SRC guion R guion seiscientos ochenta y uno guion dos mil veintitrés (SRC-R-681-2023), de fecha diecisiete de marzo, por la cual se accede a lo solicitado, brindando prórroga del plazo ya conferido de audiencia. En esta actuación, resulta relevante puntualizar dos aspectos: *primero*, el significado de la palabra “prórroga”, de conformidad con las definiciones que otorga el Diccionario de la Real Academia Española, implica la continuación de un plazo ya otorgado, no el inicio de uno nuevo; *segundo*, nuevamente, al ser un asunto no relacionado con el proceso electoral, la prórroga otorgada vencía el **trece de abril** del presente año para presentar los argumentos y pruebas de descargo pertinentes.

d) El **cuatro de abril** del dos mil veintitrés, la organización política emplazada, a través de su representante legal, evacuó la audiencia conferida, la cual el Director General del Registro de Ciudadanos consideró extemporánea, por lo que no entro a conocer los argumentos vertidos de descargo y emitió la resolución sancionatoria.

Al analizar el argumento expuesto en el recurso de nulidad, respecto a la prórroga otorgada y el cómputo de la misma, este Tribunal según las constancias procesales concluye que efectivamente el Director General del Registro de Ciudadanos causó agravio a la organización política recurrente, pero no por las razones presentadas. La interponente indica en su memorial que el cómputo de la prórroga de quince días requerida debió iniciar el veinte de marzo de dos mil veintitres, como un

plazo independiente distinto al primer emplazamiento otorgado, sin embargo, debe considerarse que la prórroga no significa un nuevo plazo de audiencia conferido, sino la ampliación del ya otorgado.

Según las actuaciones procesales, en observancia del principio de objetividad y *iura novit curia* (el juez conoce el derecho), esta autoridad electoral concluye que al considerar extemporánea la evacuación de la audiencia realizada por la autoridad impugnada, se impide el efectivo ejercicio del derecho de defensa del partido político PROSPERIDAD CIUDADANA -PC-. Lo anterior, toda vez que, para el cómputo del emplazamiento, no deben tomarse en consideración días inhábiles, por no ser el procedimiento sancionador administrativo iniciado materia del proceso electoral, sino que forma parte de las actividades de control y fiscalización recurrentes establecidas en la Ley Electoral y de Partidos Políticos. Por lo anterior, el Director General del Registro de Ciudadanos debe emitir nueva resolución que en derecho corresponde, dando respuesta a los argumentos y medios de prueba de descargo presentados en la evacuación de audiencia oportunamente (antes del trece de abril del presente año), en contraste con el informe presentado por la Unidad Especializada de Control y Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políticos.

En virtud de lo expuesto, al verificarse la situación jurídica detalla en los párrafos precedentes, resulta innecesario entrar a conocer los demás yerros de la resolución impugnada denunciados por la organización política PROSPERIDAD CIUDADANA -PC-. Además, respecto a la pretensión de ordenarle al Director General del Registro de Ciudadanos el sentido de la nueva resolución que debe emitir, esta resulta improcedente, toda vez que en el marco de sus atribuciones y competencias como autoridad electoral emite decisiones susceptibles de ser impugnadas por las partes y conocidas por el Pleno de Magistrados del Tribunal Supremo Electoral en el momento procesal oportuno, no resultando prudente emisión de criterio alguno sobre el fondo del asunto según lo requerido en el medio de impugnación instado.

Como consecuencia, el recurso de nulidad instado debe declararse procedente, con el único alcance que la resolución SRC guion R guion novecientos nueve guion dos mil veintitrés, de fecha cinco de abril de dos mil veintitrés (SRC-R-909-2023) quedará sin efecto, debiendo el Director General del Registro de Ciudadanos examinar nuevamente las actuaciones que constan en el expediente administrativo junto con la audiencia evacuada oportunamente, y emitir la resolución que en

derecho corresponde, respecto a la procedencia o no de las sanciones establecidas en la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

LEYES APLICABLES

Los artículos citados y los siguientes: 1, 2 y 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 121, 125, 132, 142, 143, 144, 154, 155, 157, 246, 247, 248, 249 y 250 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos; 1, 2, 5, 16, 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial


POR TANTO:

Este Tribunal, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y las razones consideradas, al resolver **DECLARA: I) CON LUGAR**, el recurso de nulidad, interpuesto por la ciudadana LILIAN PIEDAD GARCÍA CONTRERAS, quien actúa en su calidad de Secretaria General del partido político PROSPERIDAD CIUDADANA -PC-; y como consecuencia, **SE REVOCA** la resolución SRC guion R guion novecientos nueve guion dos mil veintitrés, de fecha cinco de abril de dos mil veintitrés (SRC-R-909-2023), emitida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos. **II)** Se ordena a la Dirección General del Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral que emita nueva resolución que en derecho corresponda, garantizando el debido proceso y derecho de defensa, según el alcance y las razones acá consideradas. **III) NOTIFÍQUESE** y con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes a la Dirección General del Registro de Ciudadanos.


Dra. Irma Elizabeth Palencia Orellana
Magistrada Presidente




Dr. Ranulfo Rafael Rojas Cetina
Magistrado Vocal I


MSc. Gabriel Vladimir Aguilera Bolaños
Magistrado Vocal IV

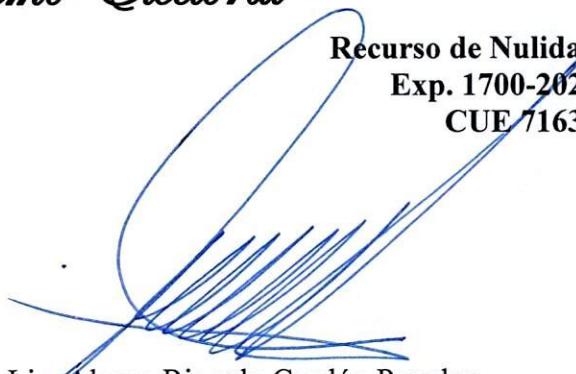


Tribunal Supremo Electoral

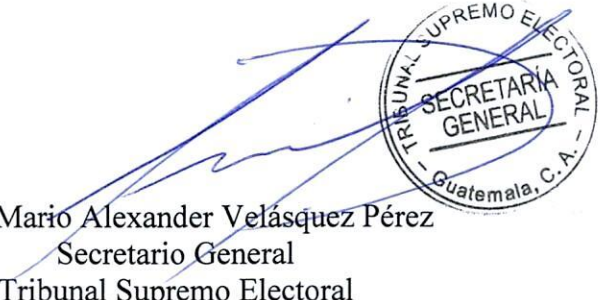
**Recurso de Nulidad
Exp. 1700-2023
CUE 71632**



MSc. Mynor Custodio Franco Flores
Magistrado Vocal V



Lic. Alvaro Ricardo Cordón Paredes
Magistrado Suplente



MSc. Mario Alexander Velásquez Pérez
Secretario General
Tribunal Supremo Electoral



Tribunal Supremo Electoral
Guatemala, C.A.

Tribunal Supremo Electoral

Cédula de Notificación

EXP. No. 1700-2023


Folios 05

En el municipio y departamento de Guatemala, veintiuno de abril de dos mil veintitrés, siendo las siete horas con quince minutos, ubicado en primera calle, seis guion treinta y nueve zona dos, de esta ciudad.

Notifico a: Dirección General del Registro de Ciudadanos.

Resolución(es) de fecha(s): veinte de abril de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: “**D CON LUGAR**, el recurso de nulidad, interpuesto por la ciudadana LILIAN PIEDAD GARCÍA CONTRERAS (...)”, por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue a:

Aura Gonzalez

Quien de enterado: 31 firmó: 

DOY FE: f: 

Alex López Villagrán
Notificador

Tribunal Supremo Electoral



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- | | | |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan |



Tribunal Supremo Electoral
Guatemala, C.A.

Tribunal Supremo Electoral

Cédula de Notificación

EXP. No. 1700-2023

Folios 05

En el municipio y departamento de Guatemala, veintiuno de abril de dos mil veintitrés, siendo las ocho horas con ocho minutos, ubicado en catorce calle, seis guion doce, zona uno, oficina trescientos diez, Edificio Valenzuela, de esta ciudad.

Notifico a: Partido Político "PROSPERIDAD CIUDADANA" –PC-.

Resolución(es) de fecha(s): veinte de abril de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: "**I) CON LUGAR**, el recurso de nulidad, interpuesto por la ciudadana LILIAN PIEDAD GARCÍA CONTRERAS (...)", por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue a:

Tania Rivera

Quien de enterado: NO firmó: _____

DOY FE: f. _____

Alex López Villagrán

Notificador

Tribunal Supremo Electoral



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- | | | |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan |





Tribunal Supremo Electoral
Guatemala, C.A.

Tribunal Supremo Electoral

Cédula de Notificación

EXP. No. 1700-2023

Folios 05

En el municipio y departamento de Guatemala, veintiuno de abril de dos mil veintitrés, siendo las ocho horas con nueve minutos, ubicado en catorce calle, seis guion doce, zona uno, oficina trescientos diez, Edificio Valenzuela, de esta ciudad.

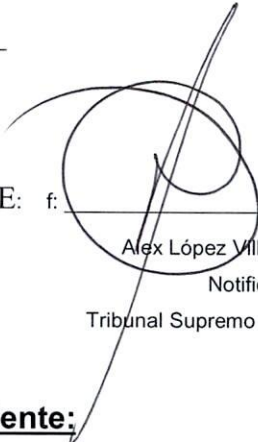
Notifico a: Lilian Piedad García Contreras en su calidad de Secretaria General del Partido Político “PROSPERIDAD CIUDADANA” –PC-.

Resolución(es) de fecha(s): veinte de abril de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: “**I) CON LUGAR**, el recurso de nulidad, interpuesto por la ciudadana LILIAN PIEDAD GARCÍA CONTRERAS (...)”, por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue a:

Tania Rivera

Quien de enterado: No firmó: _____

DOY FE: f:


Alex López Villagrán

Notificador

Tribunal Supremo Electoral



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- | | | |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan |

